



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 292 DE 2024

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2024 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones "

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades constitucionales, legales y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 7º del artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador, fijar los emolumentos de sus funcionarios, con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas.

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

"(...) ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.(...)"

Que, de acuerdo a la norma antes transcrita, una de las bases más importantes en derecho laboral, es la institución del salario en condiciones dignas y justas. Así, por disposición constitucional y legal, el ajuste salarial es de carácter obligatorio.

Que la Ley 4 de 1992 señala las normas, objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debe observar en la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en su artículo 3 define que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: La estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

Que el artículo 14 de la mencionada Ley, dispone que: *"El Gobierno señalará el límite máximo salarial de los servidores públicos de las entidades territoriales guardando equivalencia con cargo similares del orden nacional."*

Que, como consecuencia de lo anterior, la jurisprudencia, ha expresado la necesidad de reconocer en los salarios la pérdida de poder adquisitivo del dinero y efectuar el ajuste con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, como se observa en las consideraciones de la Sentencia C-710 de 1.999, refiriéndose a empleados del Estado con salarios superiores al mínimo:

"(...) Más aun, la Corte coincide con lo expuesto por el Procurador General de la Nación en el sentido de que el Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarios que decrete nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto, como el Ministerio Público lo dice, el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución (...)"

Que, en relación con la competencia para realizar el reajuste salarial de los empleados públicos del orden territorial, es necesario citar inicialmente algunos apartes de la Sentencia C-510 de 1999 de la Corte Constitucional, así:



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 292 DE 2024

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2024 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones "

"Existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar sólo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional."

Que, de acuerdo con lo anterior, la competencia del Gobernador se limita a fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias entendidos como la fijación de la asignación básica mensual y su incremento anual a cada uno de los cargos establecidos en las escalas salariales, respetando las ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental y los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional.

Que de igual forma sobre el tema se considera que en la actualidad los entes territoriales al momento de realizar el aumento salarial de sus servidores deben tener en cuenta:

1. El límite máximo salarial establecido por el Gobierno Nacional, mediante decreto, para gobernadores y alcaldes y para empleados públicos de las entidades territoriales.
2. El salario del alcalde o gobernador, con el fin de que ningún funcionario devengue un salario superior al de aquel, según el caso
3. Las finanzas de la entidad.
4. El derecho al incremento salarial de que gozan todos los empleados del ente territorial.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-521 de 1995, define el salario así:

"(...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresa real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especies, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencionalmente o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tiene el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales (...)"

Que la Corte Constitucional a través de Sentencia C-1433 de 2000, entre otras cosas, expuso lo siguiente:

"2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 292 DE 2024

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2024 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones "

mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos"

Que el Parágrafo del artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 243 del 29 de febrero de 2024, señala que, en materia salarial y prestacional habrá negociación en el ámbito nacional exclusivamente, de conformidad con las posibilidades fiscales y presupuestales. En relación con el incremento salarial no se podrán acordar aumentos diferenciados en los ámbitos nacional, sectorial, territorial o singular.

Que la Asamblea Departamental de Bolívar mediante Ordenanza No. 357 de 2023, aprobó el presupuesto del Departamento de Bolívar, para la vigencia fiscal 2024.

Que se cuenta con certificaciones del Director de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda Departamental y del Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Salud Departamental, en las que se determina que existe viabilidad presupuestal para un incremento salarial para el año 2024 del 10.88%, lo cual no afecta para esta vigencia, la sostenibilidad fiscal del Departamento de Bolívar; situación que además se valida por el Secretario de Hacienda Departamental con su rúbrica en el presente acto administrativo.

Que de acuerdo con la Ley 617 de 2000 y la Certificación de fecha 08 de abril de 2024, suscrita por la Directora Financiera de Presupuesto, el Departamento de Bolívar se encuentra ubicado en Categoría Primera; debiendo previamente determinar si los topes definidos en la referida ley, no son superados con este incremento salarial, sobre lo que hace constar la Secretaria de Hacienda con su firma en el presente acto administrativo, que por regla general con el 10.88% de aumento no se superan los límites allí establecidos para gastos de funcionamiento, documento que hace parte integral de este acto administrativo.

Que en el artículo 7º del Decreto 293 del 5 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, fijó el límite máximo de la asignación básica mensual de los Empleados Públicos de las Entidades Territoriales para el año 2024, quedando determinado así:

NIVEL JERÁRQUICO	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 20.209.206
ASESOR	\$ 16.153.855
PROFESIONAL	\$ 11.284.768
TÉCNICO	\$ 4.183.337
ASISTENCIAL	\$ 4.141.829

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Nacional 293 del 5 de marzo de 2024, "Ningún empleado público de las entidades territoriales podrá recibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en el artículo 7 del presente Decreto. En todo caso, ningún empleado público las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo"

Que, el artículo 11 del Decreto Nacional 293 del 5 de marzo de 2024, estableció que: "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial, ni autorizar o fijar asignaciones básicas"



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 292 DE 2024

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2024 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones "

mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley 4 de 1992".

Que, existe un límite máximo salarial para cada nivel jerárquico, por lo que, al momento de aplicar el incremento definido en el presente acto administrativo, de ninguna manera podrán superarse esos topes. En ese orden, las asignaciones básicas de cada nivel jerárquico, que sobrepasan con este incremento los límites máximos salariales fijados por el Gobierno Nacional, serán objeto del ajuste respectivo.

Que, pese a lo anterior, en la Gobernación de Bolívar, se originaron diferencias salariales en el año 2000, cuando empezaron a regir los límites máximos fijados por el Presidente de la República para el nivel territorial, en razón a que la administración departamental debió ajustar las escalas de remuneración del departamento respetando los salarios de los empleados, situación que llevo a la creación fáctica del denominado "salario personal".

Que, de acuerdo a los postulados constitucionales previstos en la Carta Política, le está prohibido al Gobierno desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, sobre todo en tiempos de normalidad.

Que, el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP, ha sido consistente en manifestar que mediante los decretos salariales que expide el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal, se establece el límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de las entidades territoriales, los cuales señalan en forma expresa que ningún empleado público de las entidades territoriales podrá percibir una asignación básica mensual superior a los límites máximos establecidos en los mismos, y que ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador o Alcalde respectivo.

Que, así mismo, el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP¹, ha señalado que las negociaciones que se surtan con los sindicatos de empleados públicos y las entidades u organismos del Estado, deberán respetar las competencias exclusivas que la Constitución Política y la ley atribuyen a las entidades y autoridades públicas. Así las cosas, es preciso hacer énfasis en que las entidades públicas no tienen facultad de crear elementos salariales o prestacionales, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, se establece como una función del Presidente de la República el fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso de la República y de la Fuerza Pública, razón por la cual, no es procedente establecer incrementos salariales que excedan los máximos salariales decretados por el Gobierno Nacional, y en el evento de que ello suceda no genera derechos adquiridos para el trabajador, razón por la cual, la administración debe tomar las decisiones a que haya lugar para mantener siempre las escalas salariales territoriales ajustadas a los límites fijados por el Gobierno Nacional.

Que tomando en consideración lo hasta aquí expuesto, los criterios del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP² y los postulados constitucionales previstos en la Carta Política, que propenden por (i) la institución del salario en condiciones dignas y justas y, (ii) por un ajuste salarial de carácter obligatorio como mecanismo de conservación del poder adquisitivo del salario, para asegurar con su incremento que los trabajadores reciban ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan salvaguardar un mínimo vital de conformidad con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia, por medio del presente Decreto se fijarán las condiciones de reajuste salarial para la vigencia 2024.

¹ Ver Concepto 374071 del 12 de octubre de 2021

² Ver Concepto 156771 de 2022 y Concepto 058271 de 2022



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 292 DE 2024

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2024 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones "

Que, de acuerdo a las directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en los conceptos ya citados, el reajuste de salarios que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira, y si es superior, es obligación de la administración, realizar el reajuste o aumento salarial anual dentro de los límites fijados por el Gobierno Nacional, en igualdad de condiciones para todos los empleados.

Que, los funcionarios que reciban asignaciones salariales superiores a los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional, y que se han denominado "salario personal", tendrán derecho a conservarlas siempre que permanezcan en dichos cargos, ya que, el salario es del empleado y no del empleo y, en aplicación del principio de salario móvil, se les incrementará su salario en el porcentaje que haya fijado el Gobierno Nacional, que para la vigencia 2024 es de 10.88%, y no los incrementos que en un porcentaje mayor aplique el empleador, ya que, si bien se debe buscar la normalización de los salarios de estos empleados en la escala salarial vigente, de acuerdo al cargo que actualmente ocupan, no se pueden afectar o disminuir las prerrogativas que actualmente tienen.

Que, el Decreto 076 de 2024, "Por medio del cual actualiza y adopta el procedimiento para conceder comisiones de servicios y viáticos, a los funcionarios públicos y contratistas de la Gobernación de Bolívar, se adopta la escala de viáticos y se dictan otras disposiciones", estableció en su Artículo Décimo Séptimo un deber de actualización, consistente en que la escala de viáticos fijada en el Artículo Séptimo de dicho acto administrativo, debe ajustarse anualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Gobierno Nacional sobre la materia.

Que, de conformidad con los Artículos 5 y 9 del Decreto Nacional 293 del 5 de marzo de 2024, el valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para gobernadores y alcaldes y para los empleados públicos de las entidades territoriales, corresponderán a lo establecido por el Gobierno Nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Que, el artículo 1 del Decreto Nacional 303 del 05 de marzo de 2024, fijó la Escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país.

Que, así las cosas, las escalas de viáticos para los empleados de la Gobernación de Bolívar, serán las previstas en el citado Decreto.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. CAMPO DE APLICACIÓN: El presente decreto fija las escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por los servidores públicos administrativos de la planta de empleos del nivel central de la Gobernación de Bolívar financiados con recursos propios, rentas cedidas y Sistema General de Participaciones.

ARTICULO SEGUNDO: LÍMITE MÁXIMO SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 293 del 5 de marzo de 2024, emanado del Gobierno Nacional, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, ténganse en cuenta como límite máximo de la asignación básica mensual de los empleados públicos de esta entidad territorial para el año 2024, la siguiente:

NIVEL JERÁRQUICO	LÍMITE MÁXIMO ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
DIRECTIVO	\$ 20.209.206
ASESOR	\$ 16.153.855



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 292 DE 2024

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2024 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones "

PROFESIONAL	\$ 11.284.768
TÉCNICO	\$ 4.183.337
ASISTENCIAL	\$ 4.141.829

ARTÍCULO TERCERO: LÍMITE MÁXIMO SALARIAL DEL GOBERNADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nacional 293 del 5 de marzo de 2024, y la Ley 617 del 2000, ténganse en cuenta como límite máximo para establecer el salario mensual del señor Gobernador para el año 2024, la siguiente:

EMPLEO	LÍMITE MÁXIMO SALARIO MENSUAL
GOBERNADOR	\$ 20.196.617

ARTÍCULO CUARTO: SALARIO MENSUAL GOBERNADOR. De conformidad con lo consagrado en el artículo anterior, el salario mensual del Gobernador de Bolívar estará constituido por la Asignación Básica Mensual y los Gastos de Representación, así:

ASIGNACION BASICA MENSUAL	\$18.707.711
GASTOS DE REPRESENTACION	\$ 1.488.906

ARTÍCULO QUINTO: ESCALA SALARIAL 2024: El porcentaje de incremento fijado en el artículo cuarto del presente decreto, se pagará con retroactividad a partir del 01 de enero de 2024, quedando la escala salarial para el año 2024, así:

NIVEL DIRECTIVO

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
04	\$ 19.863.443
03	\$ 18.424.983
02	\$ 16.118.444
01	\$ 14.003.566

NIVEL ASESOR

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
04	\$14.926.520
03	\$13.819.241
02	\$12.068.332
01	\$10.339.938

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
JEFE DE OFICINA ASESORA DE PROTOCOLO	04	\$ 14.877.198
JEFE DE OFICINA ASESORA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA	04	\$ 14.877.198
JEFE DE OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS, ASIGNADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	03	\$13.773.577
JEFE DE OFICINA ASESORA DE ASUNTOS JURÍDICOS ASIGNADO A LA SECRETARÍA DE SALUD	03	\$13.773.577
JEFE DE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, ASIGNADO A LA SECRETARÍA DE SALUD	03	\$13.773.577



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 292 DE 2024

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2024 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones "

NIVEL PROFESIONAL

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
12	\$11.284.767
11	\$11.284.494
10	\$11.284.289
09	\$10.335.156
08	\$10.317.166
07	\$9.436.285
06	\$9.428.610
05	\$8.683.017
04	\$7.740.821
03	\$7.168.439
02	\$6.730.424
01	\$6.441.334

NIVEL TÉCNICO

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
07	\$4.183.335
06	\$4.183.174
05	\$4.183.154
04	\$4.183.135
03	\$4.182.931
02	\$4.003.027
01	\$3.748.980

NIVEL ASISTENCIAL

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
23	\$4.141.827
22	\$4.141.529
21	\$4.141.255
20	\$4.140.643
19	\$3.912.043
18	\$3.762.844
17	\$3.724.849
16	\$3.570.734
15	\$3.413.946
14	\$3.362.545
13	\$3.189.740
12	\$3.154.383
11	\$2.775.181
10	\$2.770.096
09	\$2.692.806
08	\$2.682.451
07	\$2.674.021
06	\$2.521.633
05	\$2.518.763
04	\$2.369.787
03	\$2.345.763
02	\$2.209.667
01	\$2.145.038



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 292 DE 2024

"Por medio del cual se fija el incremento salarial vigencia 2024 para los empleados de la Gobernación de Bolívar y se dictan otras disposiciones "

PARAGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, se reconocerán retroactivamente las diferencias que resulten de cada una de las asignaciones salariales.

ARTÍCULO SEXTO: ESCALA SALARIAL DE EMPLEADOS CON SALARIO PERSONAL. Los servidores públicos que atendiendo a su situación administrativa particular se encuentran devengando una asignación básica mensual superior a la establecida al respectivo grado salarial a la fecha del presente decreto, conservaran su remuneración hasta tanto permanezcan como titulares del empleo y se les aplicará un incremento salarial del 10.88%, para el año 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SÉPTIMO: BONIFICACION DE DIRECCION. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto Nacional 293 del 5 de marzo de 2024, la Bonificación de Dirección para el Gobernador continuará reconociéndose en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto Nacional 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO OCTAVO: VALOR VIATICOS. El valor de los viáticos del Gobernador de Bolívar, así como de los empleados de la Gobernación de Bolívar, se calcularán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 076 de 2024 y el Decreto Nacional 303 del 05 de marzo de 2024, y teniendo en cuenta las escalas señaladas por este último, y de las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: SUBSIDIO DE ALIMENTACION. De acuerdo con el artículo 10 del Decreto Nacional 293 del 5 de marzo de 2024, el subsidio de alimentación de los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y tres pesos (\$2.592.593) m/cte., será de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$92.458) m/cte., mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad, sujeto a la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO DÉCIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente decreto rige a partir de su publicación. Entiéndanse derogadas las disposiciones contrarias, en especial las contenidas en el Decreto 076 de 2024 y el Decreto No. 416 de 2023.

PUBLÌQUESE, COMUNÌQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los ocho (08) días del mes de abril de 2024.


JULIANA ISABEL SOLANO CHAR
Gobernador de Bolívar (E)

Vo.bo. Rafael Enrique Montes Costa - Secretario Jurídico 
Vo.bo. Juliana Sinning Ciodaro- Director Administrativo Función Pública 
Vo.bo. Lanny Karol Quintero Jaraba - Secretaria de Hacienda 
Vo.bo. María Claydia Pérez Torres- Director Financiero de Presupuesto 
Revisó: Willy Escrucería Castro - PE Dirección Función Pública 
María José Arrieta - Asesor Externo Dirección Función Pública 
Proyectó: Diana Barbosa Blandón - PU Dirección Función Pública 